



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 1 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

TRAZABILIDAD N°	2020IE0003108 del 16/11/2020 oficio traslado hallazgo – Auto 127 del 11/03/2021 Cierre IP-2020-00085
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80412-2020-35810
CUN SIREF	AC-80412-2020-29181
ENTIDAD AFECTADA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA NIT 891.180.008-2
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR	CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$58.482.148) M/CTE
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA C.C 26.670.431 Coordinadora Regional Huila EPS COMFAMILIAR
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Allianz Seguros S.A. Nit: 860026182-5 con los siguientes contratos de seguros: - Póliza de manejo No.022030793/0 del 10 de enero de 2017 Vigencia: 31/12/2016 a 30/12/2017 - Valor asegurado: \$150.000.000 - Póliza de manejo No.022218705/0 del 25 de enero de 2018 Vigencia: 01/01/2018 al 31/12/2018 Valor asegurado: \$150.000.000

ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, en los artículos 268 numeral 5 y 271 y en la Resolución Organizacional REG-OGZ -0748 del 26/02/2020, procede a proferir AUTO DE ARCHIVO del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80412-2020-35810 el cual se adelanta con ocasión de irregularidades en el manejo de los recursos públicos en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA-.

ANTECEDENTE

El presente proceso surge como resultado del hallazgo con incidencia fiscal detectado en desarrollo de la Auditoría de Cumplimiento realizada a la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar - vigencia 2018.

Mediante oficio radicado interno SIGEDOC 2020IE0003108 del 16 de enero de 2020, el Contralor Provincial de la época doctor Wilson Díaz Sterling, remite al presidente de la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

Gerencia Departamental Colegiada del Huila, el Hallazgo No.07 "Cruce información RIPS Vs Fallecidos", producto de la referida Auditoría, en cuantía de \$126.654.088.

Como quiera que la revisión de la información del hallazgo identificado implica la verificación de todos los registros, los cuales obedecen aproximadamente a 4.819 procedimientos, se recomendó adelantar una Indagación Preliminar (IP).

Mediante Auto 201 del 29/07/2020 se ordenó apertura de la indagación preliminar No. ANT_IP-2020-00085, y adelantadas las actuaciones probatorias respectivas, se profirió Auto No. 127 del 11/03/2021 por el cual se cerró la IP y se recomendó la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, determinándose como daño la suma de \$58.482.148.

HECHOS

De conformidad con el traslado del hallazgo No.07 "Cruce información RIPS Vs Fallecidos", se establece como hecho presuntamente irregular el siguiente:

"Al cruzar la información de los RIPS -Registro Individual de Prestación de Servicios- por procedimientos de la EPS Comfamiliar de la vigencia 2018, frente a la información certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre personas fallecidas con corte al 31-12-2018, se establecieron 4.819 registros de afiliados a los cuales se les practicó algún procedimiento después de haber fallecido.

**Tabla 2
Cruce AP subsidiados EPS COMFAMILIAR Vs Registraduría Fallecidos**

Nro. Factura	Nro. Identificación	Vr. Procedimiento (En \$)	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Certificar o Confirmar Fecha del procedimiento	Fecha Defunción	diferencia entre fecha procedimiento y fecha de defunción
FV1779 46	1605164	4.600.000	Severo		Campos	Osorio	01/06/2018	13/05/2018	-19
FV2332 84	4927668	1.325.800	Alvaro		Muñoz	Castillo	13/05/2018	03/06/2017	-344
7270	4886633	1.104.000	Luis	Drigelio	Sarmiento	Sarmiento	22/02/2018	21/02/2018	-1
HUN753 856	12120252	940.320	Jorge	Wilson	Cano	Tellez	01/06/2018	16/11/2016	-562
HUN709 163	55152274	940.320	Aleyda		Bustos	Galvis	20/02/2018	26/01/2018	-25
HUN810 522	36280747	940.320	Carmen	Tulia	Dávila	IN	03/09/2018	24/02/2018	-191
HUN753 857	12120252	923.687	Jorge	Wilson	Cano	Tellez	01/06/2018	16/11/2016	-562
HUN753 856	12120252	923.687	Jorge	Wilson	Cano	Tellez	01/06/2018	16/11/2016	-562

Elaboró: Equipo auditor

Al paciente identificado con la C.C. 1.605.xxx que según la registraduría Nacional del Estado Civil falleció el 13 de mayo de 2018, se le realizó un procedimiento el 01 de junio de 2018, es decir, 19 días después de su muerte, por \$4.600.000; situación similar sucede con los demás registros.



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 3 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

La anterior situación que se presente por deficiencias administrativas en la depuración y actualización de la información de las bases de datos, y por deficiencias en la labor de Supervisión y de auditoría médica, genera alto riesgo de pérdida de recursos públicos por reconocimiento y pago de 4.819 procedimientos practicados a afiliados después de su fallecimiento por \$126.654.088."

Producto de la indagación preliminar adelantada y practicadas las pruebas correspondientes, se determinó que, de los 4819 registros revisados, se descartaron 3.036 registros en el que los procedimientos se realizaron en vida de los usuarios y, por el contrario, se evidenció que "(...) persiste la deficiencia de 2.099 procedimientos RIPS con fecha de realización posterior a la de fallecimiento de los usuarios que implicaría un detrimento en cuantía de \$58.482.148(...)"¹.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, identificada con NIT 891180008-2, reconocida por la Gobernación del Huila mediante Resolución No. 0035 de fecha 15 de abril de 1966; está representada legalmente en la actualidad por el director administrativo JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ. El domicilio de la entidad es en la Calle 11 No 5 – 63 de la ciudad de Neiva – Huila.

De conformidad al artículo 39 de la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar, son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, para cumplir funciones de seguridad social a través del recaudo de aportes y pago de las asignaciones del subsidio familiar, entre otras actividades.

COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada del Huila como representante de la Contraloría General de la Republica en el Departamento del Huila (Art. 19 Dec.267/2000), es competente para adelantar la acción fiscal en este caso, en virtud de lo establecido en los artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política (*modificada por el acto legislativo No 04 de 2019*); Ley 1474 de 2011 y artículo 3 numeral 7 Resolución Organizacional REG-OGZ -0748 del 26/02/2020; por las cuales se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República.

¹ Auto 127 del 11/03/2021, pág., 13.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

Otro aspecto relacionado con la competencia para adelantar la presente actuación administrativa es la naturaleza de los recursos públicos que fueron objeto de control fiscal, cuyo origen obedece a recursos del sistema de salud, administrados por la Caja de Compensación Familiar del Huila, a través de su EPS, igualmente por factor territorial establecido en el artículo 12 numeral 1 y 23 numeral 2, de la Resolución Organizacional OGZ-0748-2020, le corresponde en el nivel desconcentrado de este organismo de control, a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, la investigación del daño al patrimonio público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267, 268 numeral 5, y 271 de la Constitución Política de Colombia, normas modificadas por el Acto Legislativo No. 4 del 18/09/2019, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y, que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Decreto Ley 2037 de 2019 "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad".
- Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".

ACTUACIONES PROCESALES

- **Auto No. 257 del 06/05/2021**, "Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 336 del 09/06/2021**, "Auto por el cual se fija fecha para recibir versiones libres en PRF-80412-2020-35810".



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 5 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

- **Auto No. 397 del 06/07/2021**, "Auto por el cual se fija nuevamente fecha y hora para diligencia de versión libre y espontánea en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 443 del 04/08/2021**, "Auto que incorpora pruebas, desiste de la práctica de medios de pruebas y decreta una prueba de oficio en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 537 del 09/09/2021**, "Auto que incorpora pruebas y reconoce personería jurídica en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 111 del 07/03/2022**, "Auto que niega un medio de prueba y decreta prueba de oficio en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 247 del 27/04/2022**, "Auto por el cual se fija fecha para rendir informe técnico en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 309 del 17/05/2022**, "Auto por el cual se decreta prueba de oficio y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 545 del 23/08/2022**, "Auto que coloca a disposición un informe técnico y acta de visita especial en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 708 del 03/11/2022**, "Auto de archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto UF-2 1615 del 02/12/2022**, "Por medio del cual se resuelve un grado de consulta".
- **Auto No. 255 del 24/04/2023**, "Auto que ordena búsqueda de bienes dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 82 del 07/03/2024**, "Auto de obediencia a lo ordenado por el superior y decreto de pruebas de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 223 del 14/05/2024**, "Auto por el cual se prorroga términos para presentar aclaraciones a informe técnico en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".
- **Auto No. 406 del 15/08/2024**, "Auto que pone en conocimiento aclaraciones, complementaciones o ajustes a informe técnico dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35810".

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

DOCUMENTALES:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

1. Oficio radicado SIGEDOC 2020IE0003108 del 16/01/2020 Traslado del hallazgo fiscal con los siguientes anexos:
 - Anexo 3 Formato de traslado del hallazgo fiscal.
 - CD que contiene la siguiente documentación en pdf:
 - Ayuda de memoria No. 07 del 07/11/2019 – Auditoria de Cumplimiento. Anexo 4.
 - Oficio radicado SIGEDOC 2019EE0141850 del 07/11/2019 Comunicación Observaciones Auditoria de Cumplimiento 2018
 - Oficio radicado SIGEDOC 2019EE0142500 del 08/11/2019 – Alcance al oficio 2019EE0141850 del 7/11/2019.
 - Oficio radicado SIGEDOC 2019EE0142218 del 07/11/2019, Comunicación Observaciones Auditoria de Cumplimiento 2018; con constancia de recibido.
 - Oficio radicado SIGEDOC 3808348 del 18/11/2019 Respuesta observaciones por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA
 - Ayuda de memoria No. 08 del 21/11/2019 – Auditoria de Cumplimiento. Anexo 4.
 - Archivo en Excel. Anexo papel de trabajo del 29/11/2019
 - Archivo en Excel. Anexo papel de trabajo del 30/11/2019
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA
 - Certificaciones de fecha 04/05/2017 y 30/06/2017 suscritas por el revisor fiscal de EMCOSALUD con destino a COMFAMILIAR DEL HUILA
 - Copia del contrato de prestación de servicios de salud por evento suscrito entre COMFAMILIAR DEL HUILA y EMCOSALUD de fecha 29/06/2017.
 - Copia de la póliza de responsabilidad civil – profesional médica para clínicas No. RC005717 del 17/04/2017 siendo el tomador SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
 - Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido de la señora ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA con COMFAMILIAR DEL HUILA.
 - Certificación expedida por la Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de COMFAMILIAR DEL HUILA sobre datos de dirección y ubicación del señor LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO.
 - Copia de la Hoja de Vida de la señora ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA.
 - Manual de Auditoría Medica de la IPS COMFAMILIAR – versión 13 de junio de 2019.
 - Manual de Contratación de COMFAMILIAR DEL HUILA, versión 1, febrero de 2018.
 - Manual de Supervisión e Interventoría de COMFAMILIAR DEL HUILA, versión 1, febrero de 2018.
 - Copia póliza y sus anexos No. 022030793 del 10/01/2017 proferida por Allianz Seguros S.A.
 - Copia póliza y sus anexos No. 02218705 del 25/01/2018 expedida por Allianz Seguros S.A.
2. Oficio radicado SIGEDOC 2020IE0046345 del 05/08/2020 por medio del cual el ingeniero HECTOR RODRIGUEZ profesional universitario de la Gerencia Huila remite oficio



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 7 de 27

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810

2020IE0046345 del 05/08/2020 y carpeta onDrive con archivo digital comprimido, que contiene a su vez dos archivos así: – RIPS- de la E.P.S. Comfamiliar, de la vigencia 2018; - Información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre personas fallecidas con corte a 31 de diciembre de 2018.

3. Correo electrónico radicado SIGEDOC 2020ER0074867 del 05/08/2020 por medio del cual el ingeniero HECTOR RODRIGUEZ profesional universitario de la Gerencia Huila remite oficio 2020IE0046345 del 05/08/2020 y carpeta onDrive con archivo digital comprimido, que contiene a su vez dos archivos así: – RIPS- de la E.P.S. Comfamiliar, de la vigencia 2018; - Información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre personas fallecidas con corte a 31 de diciembre de 2018.
4. Correo electrónico radicado SIGEDOC 2021ER0065260 del 24/05/2021 enviado por Comfamiliar del Huila en el que adjunta oficio de respuesta suscrito por el Director Administrativo de Comfamiliar del Huila y certificación suscrita por la Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano, sobre el tiempo de servicios y funciones de la señora ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA.
5. Correo electrónico radicado SIGEDOC 2021ER0112649 del 25/08/2021 enviado por Comfamiliar del Huila en el que adjunta oficio de respuesta suscrito por el Director Administrativo de Comfamiliar del Huila y link de acceso con compilado de 92 carpetas que contiene soportes de facturación de cada uno de los registros investigados.
6. Correo electrónico radicado 2022ER0146567 del 07/09/2022 remitido por el doctor Eduar Ignacio Bello Ceron apoderado de confianza de la señora Issi Margarita Quinto Herrera. Adjunta escrito de aclaraciones a informe técnico y adjunta 69 archivos en pdf, consulta ADRES de afiliados investigados.
7. Correo electrónico radicado 2022ER0146612 del 07/09/2022 remitido por el doctor Eduar Ignacio Bello Ceron apoderado de confianza de la señora Issi Margarita Quinto Herrera. Adjunta escrito de aclaraciones a informe técnico y adjunta 69 archivos en pdf, consulta ADRES de afiliados investigados.
8. Correo electrónico radicado SIGEDOC 2024ER0057794 del 19/03/2024 mediante el cual la Caja de Compensación Familiar del Huila adjunta oficio de respuesta y carpeta con 65 archivos en pdf que corresponde consultas realizadas a ADRES de usuarios.
9. Correos electrónicos radicados SIGEDOC 2024ER0058060, 2024ER0058472, 2024ER0058571, 2024ER0058572, 20204ER0058695 y 20204ER0058696 del 20/03/2024 remitido por la oficina de control interno de ADRES, mediante el cual se adjunta escrito de respuesta firmado por el Director de Liquidaciones y Garantías de ADRES y archivo en Excel con relación de usuarios y estado de cuenta de cada uno.
10. Correo electrónico radicado SIGEDOC 2024ER0104118 del 20/05/2024 enviado la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el cual se remite información sobre fecha de defunción de usuarios consultados.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

11. Correo electrónico radicado SIGEDOC 2024ER0129512 del 17/06/2024 enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el cual se remite información sobre fecha de defunción de usuarios consultados.
12. Correo electrónico radicado SIGEDOC 2024ER0132197 del 19/06/2024 enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el cual se remite información sobre fecha de defunción de usuarios consultados.

INFORMES TECNICOS

Practicado en indagación preliminar IP-2020-00085:

- Informe técnico radicado 2020IE0080652 del 12/10/2020 elaborado por el ingeniero de sistemas CARLOS ANTONIO PEDRAZA.

Practicado en desarrollo del PRF-80412-2020-35810:

- Informe técnico radicado SIGEDOC 2022IE0077709 del 13/08/2022 realizado por los profesionales de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, ingeniero de sistemas HERNANDO QUEZADA VALENZUELA y ALEXANDER ECHEVARRIA LOSADA contador público.
- Aclaraciones a informe técnico radicado SIGEDOC 2024IE0089206 del 13/08/2024.

VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA: Remitió versión libre mediante escrito a través del correo electrónico radicado SIGEDOC 2021ER0095497 del 27/07/2021. Se citan algunos argumentos expuestos por la presunta:

“(…) **Detalle de la Auditoría a los fallecidos por parte de la CGR:**

Realizadas las anteriores precisiones, la Auditoría y revisión realizada por la CGR a la prestación de servicios de salud de usuarios fallecidos tuvo como fuente de datos los RIPS en sus archivos AP: relación de procedimientos y AM: relación de medicamentos; por tanto aquel desestimó y no tuvo en cuenta las facturas de los servicios prestados, las cuales contienen la fecha de prestación efectiva del servicio en el caso de los soportes para la presentación y radicación de facturas en los contratos evento. Se reitera cual es la importancia y como se soportan los RIPS para los soportes de la prestación en los afiliados en cada modalidad contractual, y que este no es un mecanismo o herramienta válida de Auditoría dependiendo del objeto de esta.

Los análisis técnicos de las Indagaciones preliminares fueron realizados sobre los RIPS de los archivos AM, AP y AT, resaltando que no fueron diferenciales según el tipo de contrato, y menos aún se tuvieron en cuenta los soportes de las facturas que son los documentos normativos que determinan las fechas de la prestación de los servicios en los contratos por evento.



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 9 de 27

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810

Aunado a lo anterior, el ente de control no tuvo en cuenta la modalidad contractual para el detalle de los RIPS, que es una información relevante, ya que los RIPS registran un valor pero este dato no tiene relación con la tarifa del contrato en la modalidad de cápita, en este tipo de contrato (cápita) no existe un cálculo de tarifa por CUPS. Por su parte, en la modalidad de PGP, el valor que registran los CUPS de los archivos RIPS puede corresponder o no al costo medio y depende además de la calidad del dato registrada por la IPS; y para los contratos modalidad PGP, el total de registros por RIPS se utilizan para el cálculo de la frecuencia de uso que multiplicado por el costo medio suma al valor de la factura mes. En la modalidad evento depende de la calidad de los registros del prestador. Así las cosas, el valor calculado como presunto daño patrimonial no se ajusta a la realidad del mecanismo de contratación de la EPS, el valor en la capitación es usuario mes y en los contratos PGP se calcula del valor del costo total del servicio según el número de atenciones a realizar (frecuencia de uso) por costo medio.

Detalle del uso de los RIPS en los usuarios fallecidos:

En tal sentido, se debe afirmar que si es posible facturar servicios de usuarios fallecidos, siempre y cuando la fecha de la atención sea antes del fallecimiento, lo anterior conforme al Concepto No. 973411 del 07 de julio del 2014 del MSPS3, puesto que la normatividad no establece un límite temporal para la radicación de facturas de servicios de salud. De esta manera, si la factura presentada corresponde a servicios realmente prestados y cuya responsabilidad pagadora está en cabeza de la EPS o Entidad Territorial, deben ser canceladas:
(...)

Lo anterior para determinar que es posible facturar y pagar servicios de salud de usuarios fallecidos, siempre y cuando el servicio de salud se haya prestado en vida del usuario. Adicionalmente, es oportuno que se tenga en cuenta lo siguiente:

- El validador RIPS deja cargar servicios prestados en usuarios fallecidos, esto se hace al colocar la misma fecha de la factura como la fecha de prestación. Al ser esta una práctica frecuente de las IPS para evitar errores de validación en los RIPS, éstos no se deben auditar por contener este tipo de errores.
- Los RIPS no tiene como validador los tarifarios de los contratos, sino que deja cargar toda la información incluso la que esté incorrecta, errónea, incluso deja cargar valores en cero (0), lo cual no es objeto de devolución de la facturación conforme a la normatividad vigente.
- En la modalidad de la contratación por capitación, en la cual se paga un monto per cápita fijo por afiliado para la prestación de un número de servicios contenidos en el contrato al ser anticipado el pago, los ajustes por afiliados se realizan en el mes posterior según la liquidación mensual realizada por la ADRES, los RIPS presentados son del mes inmediatamente anterior existiendo la posibilidad que se carguen atenciones de pacientes fallecidos, sin embargo en esta modalidad la validación del número de usuarios es del ejercicio de la población asignada, el valor liquidado por LMA y las novedades presentadas en el mes.
- Al encontrarse las bases de datos en constante actualización y al no ser una actividad de única responsabilidad de la EPS, es posible que se apliquen novedades muy posterior a las fechas de fallecimiento y que se actualice la base muy posterior a la novedad. Al no estar ajustado este dato en las bases de ADRES con la cual se realiza la LMA, la EPS no tiene herramientas para oponerse a la prestación del servicio si las bases no están ajustadas y es posible que se presenten suplantaciones que no se evidencian sino mucho después a la prestación.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

Para realizar un análisis más preciso de cada uno de los registros, se abordó el tema desde el proceso de Afiliaciones para la validación de las fechas de defunción y desde la radicación de la facturación de servicios y Auditoria médica; motivo por el cual hace parte integral del presente escrito el archivo Excel denominado "Revisión anexos fallecidos", en el cual se detalla el número de la factura, el número de identificación, nombres el usuario, la fecha de atención, la fecha de defunción, el tipo o modalidad contractual de la prestación del servicio de salud, y las observaciones pertinentes en el caso concreto.

Análisis desde la Auditoria de cuentas médicas:

1. El total de usuarios fallecidos objeto de análisis por presunta prestación de servicios posterior al fallecimiento corresponden a 144.
2. De los usuarios fallecidos el total de servicios prestados registrados en RIPS de los contratos de capitación y bajo la modalidad de PGP corresponden a 1.410 que suman un total de \$28.516.309. Es importante mencionar que la prestación de los servicios de usuarios capitados y atendidos bajo la modalidad contractual de PGP no se factura ni se paga por códigos CUPS y precios unitarios. El ejercicio de facturación y liquidación no se realiza como en los contratos eventos sino por valor usuario per cápita y se liquidan las novedades inmediatamente se hace el ajuste en la LMA y nuevamente se verifican los ajustes de la población en la liquidación de los contratos. Para los contratos de PGP se tienen unas prestaciones incluidas y el valor se establece de la frecuencia de uso por costo medio del servicio. El seguimiento se establece a partir del cumplimiento de las frecuencias mínimas y los porcentajes establecidos en el contrato.
3. El reporte de hallazgos de los afiliados fallecidos corresponde al detalle de la prestación de 43 contratos, que fueron relacionados con su estado actual de liquidación, además certificado por el Coordinador Regional EPS Huila, de los cuales 20 contratos corresponden a la modalidad de capitación 8 de ellos liquidados y 12 no liquidados, 6 contratos de la modalidad de PGP, 3 liquidados y 3 no liquidados y 16 contratos de la modalidad evento, 5 liquidados y 11 no liquidados.
4. Del análisis realizado se tiene el siguiente detalle de la facturación, se correlacionan los casos que menciona el área de afiliaciones dentro de las diferencias del registro: Es relevante mencionar que la facturación de los contratos de cápita es anticipada, las novedades se reportan inmediatamente se recibe la liquidación mensual de afiliados por la ADRES tanto fallecimientos como nacimientos y se notifica glosa a la factura presentada por número de afiliados. Al momento de la liquidación nuevamente se presenta una revisión del ajuste realizado por la ADRES de la población asignada al municipio objeto del contrato. (...)

Con mis argumentos he desvirtuado todos, y cada uno, de los cuestionamientos sobre la prestación de servicios, respecto a que sus fechas fueron presuntamente posteriores a la adiada del fallecimiento de los usuarios, calculado el presunto detrimento en CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$58.482.148) M/CTE; tal aserto dado que mi dicho explicativo está plenamente soportado con el material probatorio referenciado, por lo que salta de bulto que mi actuación estuvo ajustada a las previsiones de la Ley 1474 artículos 83 y Ss, y demás normas concordantes.

Evidenciado, entonces, que no incurrí en ninguna conducta irregular; si se quisiera explorar la remota hipótesis de que, eventualmente, podría haberse podido llegar a pagar un valor no debido; amén de imperativamente



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 11 de 27

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810

requerirse una prueba pericial, necesariamente se debe tener en cuenta la imposibilidad de contar oportunamente con datos exactos de la Registraduría correlativos a los fallecimientos, a lo cual se suma el factor de las características de los clausulados de las diferentes modalidades contractuales, respecto a la radicación de la facturación para la confrontación y verificación de auditaje; por lo que, indefectiblemente, la resultante derivada de la sana crítica frente al material probatorio, sería que cualquier cuestionamiento para que se resarciera por un presunto servicio no prestado e irregularmente cobrado, en ese caso hipotético, por lógica fáctica-jurídica debería apuntar a quienes radicaron las facturas con datos y soportes inexactos, induciendo con ello a un lapsus a COMFAMILIAR; y, de paso, generando para ellos, un presunto enriquecimiento sin causa. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5°, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibídem y la decisión a adoptar será de Archivo.

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

DAÑO: Conforme lo contenido en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

CULPA GRAVE O DOLO: El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 13 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.

UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA: El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

EL CASO CONCRETO

El hecho materia de investigación se circunscribe al daño causado al erario, con ocasión de la prestación de los servicios de salud por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EPS a usuarios fallecidos durante la vigencia 2018. El daño se estableció como resultado del cruce de información de los RIPS – Registro individual de Prestación de Servicios – por procedimientos de la EPS Comfamiliar frente a la información certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, procederá el despacho a efectuar análisis de los medios de prueba recaudados dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 610 de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810

2000, a fin de determinar si los hechos investigados constituyen o no reproche fiscal y proferir la decisión que corresponda.

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado debe, con la participación de los particulares, ampliar progresivamente la cobertura del servicio.

“El artículo 48 constitucional señala algunos lineamientos de cómo se debe garantizar derecho y el servicio público de la seguridad social, pero no delimita su contenido. Para ello es necesario acudir al bloque de constitucionalidad, a otros instrumentos internacionales y a la jurisprudencia de esta Corporación, entre otros.”²

Ha reiterado la Corte Constitucional que, “En desarrollo del artículo 48 superior en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, la Ley 100 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual comprende un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, cuya finalidad es la cobertura integral de las contingencias que afectan la calidad de vida de las personas, especialmente las que menoscaban su salud y su capacidad económica.

Dado que una de las contingencias contra las que protege el derecho a la seguridad social es el deterioro de la salud, el Libro II de la ley 100 creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como uno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral, cuya finalidad es “(...) regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención”. En consecuencia, este subsistema debe orientarse tanto por el artículo 48 como por el 49 –sobre el derecho fundamental a la salud- de la Constitución”³.

El artículo 177 de la Ley 100 de 1993 precisa que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

² Sentencia C-262 de 2013.

³ Sentencia C-262 de 2013.



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 15 de 27

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810

Por otro lado, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 numerales 3 y 7 ibidem⁴, el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 3374 de 2000 "Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados".

Con fundamento en lo anterior, se creó el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS, como "...el conjunto de datos mínimos y básicos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para los procesos de dirección, regulación y control, y como soporte de la venta de servicio, cuya denominación, estructura y características se ha unificado y estandarizado para todas las entidades a que hace referencia el artículo segundo de la presente Resolución. Los datos de este registro se refieren a la identificación del prestador del servicio de salud, del usuario que lo recibe, de la prestación del servicio propiamente dicho y del motivo que originó su prestación: diagnóstico y causa externa"⁵.

El Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS) sirve para que los prestadores de servicios de salud puedan, entre otras, 1) Soportar el valor cobrado por los servicios de salud prestados a las personas ante la entidad pagadora de los servicios de salud; y 2) Informar sobre actividades de salud prestadas en las modalidades de contratación por paquete, per cápita o servicios integrales.

Con estos registros lo que se busca, es: a) Reducir el esfuerzo administrativo de los prestadores y las entidades administradoras, en la organización de la prestación de los servicios, al unificar y estandarizar la fuente, estructura y flujo de los datos, entre los distintos actores del Sistema de Salud y Seguridad Social; b) Integrar en un único proceso la información estadística y la relacionada con la facturación de venta de servicios de salud y c) Facilitar el aprovechamiento de la información por parte de las entidades administradoras, de dirección y control en sus procesos de gestión y control."⁶

Ahora bien, para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) prestan directamente o contrata los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las

⁴Ley 100 de 1993: **Artículo 173.** De las funciones del Ministerio de Salud. Son funciones del Ministerio de Salud además de las consagradas en las disposiciones legales vigentes, especialmente en la Ley 10 de 1990, el Decreto-Ley 2164 de 1992 y la Ley 60 de 1993, las siguientes: (...) 3. Expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud. (...) 7. El Ministerio de Salud reglamentará la recolección, transferencia y difusión de la información en el subsistema al que concurren obligatoriamente todos los integrantes del Sistema de Seguridad Social de Salud independientemente de su naturaleza jurídica sin perjuicio de las normas legales que regulan la reserva y exhibición de los libros de comercio. La inobservancia de este reglamento será sancionada hasta con la revocatoria de las autorizaciones de funcionamiento.

⁵ Resolución 3374 de 2000, artículo 1, numeral 3.

⁶ Guía Para La Implementación En Los Prestadores De Servicios De Salud - Cómo Organizar E Implementar Los Registros Individuales De Prestación De Servicios De Salud - RIPS. Ministerio de Salud, febrero de 2001.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810

Entidades Promotoras de Salud pueden adoptar modalidades de contratación y pagos tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos.

El artículo 2.5.3.4.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016⁷, establece como modalidades de pago aplicables en los acuerdos de voluntades, las siguientes:

"(...) 1. **Pago individual por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o canasta:** Modalidad prospectiva en las cuales se acuerda por anticipado el pago de una suma fija, como valor a reconocer en cada caso atendido, ligados a un evento, condición o condiciones en salud relacionadas entre sí, las cuales son atendidas con un conjunto definido de servicios y tecnologías de salud.

2. **Pago global prospectivo:** Modalidad de pago por grupo de personas determinadas, mediante la cual se pacta por anticipado el pago de una suma fija global para la prestación de servicios o el suministro de tecnologías en salud a esa población durante un periodo de tiempo definido, cuya frecuencia de uso es ajustada por el nivel de riesgo en salud y el cambio de los volúmenes de la población estimados en el acuerdo de voluntades.

3. **Pago por capitación:** Modalidad de pago prospectiva que aplica para la prestación o provisión de la demanda potencial de un conjunto de servicios y tecnologías en salud, que se prestan o proveen en los servicios de baja complejidad, mediante la cual las partes establecen el pago anticipado de una suma fija por usuario, dentro de una población asignada y previamente identificada, durante un período de tiempo determinado.

4. **Pago por evento:** Modalidad de pago retrospectiva que aplica para la prestación y provisión de servicios y tecnologías en salud, mediante la cual las partes acuerdan una suma fija por cada unidad suministrada para la atención de los requerimientos en salud de una persona. (...)"

Expuesta la normatividad anterior y aterrizando al caso investigado, encuentra esta Colegiada que la Caja de Compensación Familiar del Huila – en adelante COMFAMILIAR DEL HUILA para la época de los hechos objeto de investigación, prestó servicios como Entidad Promotora de Salud – EPS, hoy en liquidación por orden de la Superintendencia de Salud⁸.

Como administradora de los recursos públicos del sistema de salud, la Contraloría General de la República adelantó auditoría de cumplimiento a la Caja de Compensación Familiar del Huila, componente de salud correspondiente a la vigencia 2018, dentro de la cual trasladó hallazgo

⁷ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

⁸ Mediante Resolución No. 2022320010005521-6 del 26/08/2022 expedida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de entidad promotora de salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR EN LIQUIDACION. Consulta <https://www.epsecomfamiliarhuilaenliquidacion.com/proceso-liquidatorio/normatividad/resoluciones-proceso-liquidatorio/>



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 17 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

con incidencia fiscal No. 07 denominado "Cruce de información RIPS Vs Fallecidos", al identificar la prestación de servicios de salud a 4.819 usuarios que según reporte por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontraban ya fallecidos.

Previo a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se adelantó indagación preliminar ANT-IP-2020-00085 dentro de la cual se ordenó como medio de prueba, informe técnico. Fue designado el Ingeniero de Sistemas Carlos Antonio Pedraza Rodríguez profesional universitario G02 (E) de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, quien mediante informe radicado SIGEDOC 2020IE0080652 del 10/12/2020, precisó:

"(...) De acuerdo con la información revisada para verificar los hechos del hallazgo fiscal que originó la ANT_IP-2020-00085, relacionado el cruce de los registros contenidos en los RIPS (Registro Individual de Prestación de Servicios) con la base de datos de personas fallecidas con corte al 31 de diciembre de 2018 reportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por procedimientos practicados con posterioridad al fallecimiento de los 4.819 usuarios identificados por el equipo auditor, estableciendo causas el presunto daño, existencia del daño patrimonial al Estado y por consiguiente su cuantificación, se determina que una vez verificado la totalidad de los registros se descartan 3036, dado que se pudo establecer que no correspondían a procedimientos que fueran realizados posteriormente al fallecimiento de los usuarios.

De otra parte, **persiste la deficiencia de 2099 procedimientos RIPS con fecha de realización posterior a la de fallecimiento de los usuarios que implicaría un detrimento en cuantía de \$58.482.148**, en caso de haberse pagado a las prestadoras de los servicios de salud implicadas.

Con respecto a las causas que pudieron ocasionar las diferencias, desde el punto de vista técnico de la especialidad del perito, es decir la Ingeniería de Sistemas, se debe a deficiencias de control en las instancias de la EPS encargadas de dicha verificación, y que de haberse efectuado los respectivos pagos generarían daño al patrimonio del estado en la cuantía de \$58.482.148.

Todos los resultados descritos en el presente informe se encuentran en archivo adjunto "Anexo Apoyo Técnico IP-2020-00085 Final.xlsx. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la revisión efectuada por el apoyo técnico, partiendo del cruce de la base de datos de los registros RIPS vs. registro de fecha de fallecimientos de los usuarios, identificó que, de los 4.819 registros, 2.099 corresponden a la prestación del servicio a usuarios después de su fallecimiento. Sintetiza en su informe el profesional:

Resultado presentado	Cantidad de Registros	Cuantía
Registro del hallazgo originalmente presentado y que dio origen a la IP. Incluye fecha de defunción real	4819	\$126.654.077
Registros que persisten con inconsistencia posterior a la verificación	2099	\$58.482.148

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

Resultado presentado	Cantidad de Registros	Cuantía
Registros verificados con fecha de procedimiento antes de fecha de defunción	22	\$5.414.058
Registros con fecha de defunción revisada y ajustada	915	\$26.505.165
Registros verificados con fecha real de defunción	1783	\$36.252.706

Cuadro elaborado por el apoyo técnico en el informe radicado SIEGDOC 2020IE0080652 del 10/12/2020

El informe técnico explica que posterior a la verificación realizada, 2099 registros persisten con inconsistencias que cuantifica en \$58.482.148; dichas inconsistencias se determinan luego de la revisión de los soportes aportados por la EPS Comfamiliar Huila, los cuales no permiten establecer que la prestación del servicio se haya realizado en fecha anterior al fallecimiento de los usuarios.

Con fundamento en el anterior informe técnico, mediante Auto 257 del 6/05/2021 se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35810, con ocasión de la prestación de los servicios de salud por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA EPS a 2.099 usuarios fallecidos durante la vigencia 2018, cuantificándose como daño el valor de \$58.482.148.

En desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal se ordenó y practicó un nuevo informe técnico, esta vez se designó a los profesionales es de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, Ingeniero de Sistemas Hernando Quesada Valenzuela y Alexander Echavarría Losada administrador de empresas, quienes mediante radicado SIGEDOC 2022IE0077709 del 13 de agosto de 2022, entregaron el respectivo medio de prueba.

Respecto del procedimiento efectuado para la revisión de la información objeto de la prueba practicada, precisaron los apoyos:

“(…) El equipo conformado por la visita técnica de la CGR, una vez entendido el procedimiento de contratación por Capitación y Evento, procede a revisar la modalidad de contratación utilizada para la prestación del servicio en los 2099 registros RIPS en cuestión, encontrando que existen procedimientos de salud realizados con los dos (2) formas de contratación expresados.

Por tanto, el equipo de trabajo de la CGR procede a organizar y separar en dos archivos en formato Excel los 2099 registros: 1) con los registros de procedimientos realizados por contrato cuya forma de pago utiliza la modalidad de contratación por Capitación en 1410 registros. 2) Con los registros de procedimientos realizados por modalidad de contratación por Evento con 689 registros; completando así, los 2099 registros de procedimientos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal en comento.”

Revisión Registros Contrato Evento



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 19 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

Se realiza análisis y comparación uno a uno de los 689 registros RIPS realizados por la modalidad de contratación por evento, la consulta se realiza por los campos número-factura, número-identificación, nombres y apellidos, y se realiza búsqueda en los archivos digitales soportes de facturas e historias clínicas aportados por la EPS Comfamiliar-Huila.

Analizado y verificado los 689 procedimientos RIPS modalidad de contratación por evento, se determinó que 525 registros obedecen a procedimientos que la fecha de atención es previa a la fecha de fallecimiento del usuario atendido. No obstante, existen 164 registros de procedimientos que no se logró constatar esta situación cuantificados en \$12.020.356.

Revisión Registros Contrato Capitación

Se realiza análisis y comparación uno a uno a los 1410 registros RIPS realizados por la modalidad de contratación por Capitación y PGP, por los campos número de identificación y fecha de fallecimiento, verificando en la página web de la ADRES en la ventana "liquidación mensual de afiliados régimen subsidiado" que muestra los días y valores de UPC reconocidos y/o restituidos en la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA por afiliado desde abril de 2011, en el link <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-subsidiado/liquidaciones-y-restituciones-por-afiliado>.

(...)

Como resultado de este análisis, se determinó que de los 1410 registro revisados 840 registros se encuentra que la prestación del servicio se realizó en término, y existen 570 RIPS de procedimientos con inconsistencia en la fecha de prestación del servicio (531 registros sin soporte y 39 con fecha de atención posterior a la del fallecimiento del paciente), cuantificados en \$12.802.957.00".

Finalmente concluyó el informe:

"Analizados y verificados los 2099 registros RIPS de procedimientos en salud en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal en cuestión, y consultados uno a uno con los soportes de historias clínicas y facturas aportadas por la EPS Comfamiliar-Huila concluimos:

- Que 164 registros RIPS de procedimientos que se realizaron por la modalidad de contratación por evento, NO se logró constatar que la fecha de atención del servicio fuera previa a la fecha de fallecimiento del usuario, cuantificados en \$12.020.356. Ver Anexo RIPS-Evento/Inco-evento
- En la verificación de los RIPS realizados por la modalidad de contratación por Capitación y PGP, se determina que existen 570 registros RIPS de procedimientos con inconsistencia (531 registros sin soporte y 39 con fecha de atención posterior a la del fallecimiento del paciente), cuantificados en \$12.802.957.00. Ver Anexo RIPS-Capita/Inco-capita".

Ahora bien, como resultado de la solicitud de aclaración efectuadas por el doctor Eduar Ignacio Bello Ceron apoderado de confianza de la presunta responsable fiscal ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA, quien además adjunta consultas efectuadas al ADRES respecto del estado de los pagos y devoluciones de la UPC de los registros investigados y que hacen parte



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 20 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

de los usuarios a los que se les prestó servicios bajo contratos por capitación, se solicitó a los apoyos técnicos una nueva verificación de la información.

Aunado a lo anterior, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil certificara la fecha de la defunción de los usuarios correspondientes a los 164 registros que reportan prestación de servicio de contrato por evento y los usuarios de los 570 registros con procedimientos bajo la modalidad de contrato por capitación. Así mismo se ofició a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para que remitiera con destino al proceso, el estado actual de los pagos y devoluciones de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) identificando los periodos y valores correspondientes de los usuarios de los 570 registros con procedimientos bajo la modalidad de contrato por capitación.

Resulta importante precisar que la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA -EPS, allegó al expediente archivo⁹ que contiene los soportes de las facturas e historias clínicas de los usuarios correspondientes a los registros objeto de investigación en el presente proceso, información que igualmente se remitió a los apoyos técnicos para que fuera validada nuevamente respecto de los registros que aún se encontraban en discusión.

La información que ya reposaba en el expediente junto con la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado de confianza de la presunta responsable fiscal, y las nuevas pruebas allegadas al expediente, fueron entregadas en su totalidad a los apoyos técnicos para que verificaran uno a uno, los registros sobre los cuales persistía el reproche fiscal.

Mediante escrito radicado SIGEDOC 2024IE0089206 del 13/08/2024 los profesionales de apoyo técnico Hernando Quesada Valenzuela y Alexander Echavarría Losada, remiten las aclaraciones y complementaciones al informe técnico, en el que precisan:

“(..) Para realizar la comparación de la base de datos de los 2.099 registros de Procedimientos RIPS, con fecha de realización posterior a la de fallecimiento de los usuarios, se agrupó en dos (2) archivos Excel por existir registros con modalidad de contratación diferentes: Modalidad de Contratación por Capitación en 1410 registros y Modalidad de Contratación por Evento con 689 registros. Teniendo en cuenta que la forma de pago varía según la modalidad de los contratos. Los contratos de Cápita los pagos se realizan mes anticipado y la restitución o descuentos por población fallecida se hace mensualmente conforme a la LMA. Los contratos por Evento los pagos se realizan por cada procedimiento autorizado y realizado. (...)”

⁹Anexos correo electrónico radicado SIGEDOC 2021ER0112649 del 25/08/2021.



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 21 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

A la solicitud de complementación realizada por el Despacho de Conocimiento con la pregunta: "Complementar la revisión efectuada en desarrollo del informe técnico radicado SIGEDOC 2022IE0077709 del 13/08/2022, verificar nuevamente la totalidad de las pruebas allegadas al expediente, y en especial las remitidas por COMFAMILIAR DEL HUILA mediante radicado SIGEDOC 2021ER0112649 del 25/08/2021 y los anexos allegados con la versión libre radicado SIGEDOC 2021ER0095497 del 27/07/2021, relacionados con las facturas y las historias clínicas de cada usuario e identificar lo siguiente: a) Respecto de la base de datos denominada "Inco-Evento" del "anexo informe técnico_rips evento 689", verificar e identificar la fecha de la prestación del servicio realizada a cada usuario, en cada uno de los registros, y confrontar con la fecha real de defunción de cada uno", los profesionales de apoyo técnico responden:

"(...) Para dar respuesta a este punto, se verificó los 164 registros RIPS de atenciones en salud por la modalidad de contratación por Evento. Que quedaron pendientes de la verificación, confrontación y análisis de las fechas de prestación de los servicios de salud y fecha de defunción de los pacientes, por la falta de documentación e información y que se determinaron como inconsistencias por valor de \$12.020.356 en el informe técnico presentado el 13-ago-2022.

Se realizó cruce de información uno a uno de los 164 registros RIPS con los datos suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, información recibida del ADRESS y los documentos allegados en el proceso por el apoderado de los presuntos responsables.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación allegada al proceso referido, se confrontó la fecha real de la prestación del servicio evidenciada en las historias clínicas de los pacientes y se confrontó con la fecha real de defunción suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Se determina que los 164 registros RIPS de atenciones en salud se realizaron antes de la fecha del fallecimiento de los usuarios.** (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Respecto de la revisión de los registros bajo la modalidad de contratación por Capitación, complementaron los apoyos:

"(...) Para dar respuesta a este punto, es importante tener en cuenta que por ser una prestación de servicios en salud por la modalidad de contrato por Cápita la liquidación o pago se realiza de manera mensual anticipada por beneficiario y las devoluciones o descuentos por población fallecida se hace mensualmente conforme a la LMA en la liquidación y consolidación.

Se verificó los 570 registros RIPS de atenciones en salud por la modalidad de contratación por Cápita. Que quedaron pendientes de verificar en el informe técnico presentado el 13-ago-2022, que por la falta de información y documentación se determinaron como inconsistencias estimadas en \$12.802.975.

Se realizó cruce de información, confrontación y análisis de las fechas de prestación de los servicios de salud y fecha de defunción de los pacientes con los datos suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, información recibida del ADRES, consultas realizadas en línea en la página de la ADRES y los documentos allegados en el proceso por el apoderado de los presuntos responsables.



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 22 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

Producto del análisis efectuado a la documentación allegada al proceso referido, se determinó que los 570 registros de prestación de servicios de salud por la modalidad de contratación por Cápita, se realizaron en término, es decir en vida de los pacientes antes de su fallecimiento, y en las conciliaciones el ADRES realizó restitución de los valores pagados hasta la fecha del fallecimiento de los pacientes."
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y concluyen enfáticamente los apoyos técnicos:

"Una vez Analizados y verificados los registros de procedimientos en salud (164 de modalidad de contratación por Evento y 570 registros por modalidad de contratación por Cápita), se tiene que los procedimientos se realizaron en termino es decir antes del fallecimiento y los valores pagados de más han restituidos hasta la fecha de fallecimiento de los pacientes, con excepción de los dos (2) registros de atención por modalidad de contratación por Cápita estipulados en el numeral 2."

En efecto verificadas las pruebas documentales allegadas al expediente, se pudo evidenciar que, respecto de los 164 registros de prestación del servicio bajo la modalidad de contratación por evento, que corresponde a 4 usuarios, estos fallecieron después de efectivamente prestado el servicio.

El señor Edgar Alberto Cruz Anaya con un (1) registro en el cuadro de verificación de cruce de base de datos allegado al expediente¹⁰, se pudo verificar que de acuerdo con la historia clínica que reposa como acervo probatorio allegado por COMFAMILIAR DEL HUILA¹¹, el Hospital Departamental San Vicente de Paul le prestó servicio el 22 de noviembre de 2017 y la factura fue expedida el 26 de noviembre de 2017. Según certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹², la fecha de fallecimiento del usuario fue el 25 de diciembre de 2017, con lo cual se evidencia que la prestación del servicio sucedió en vida del usuario.

En lo que respecta al usuario Liserio Romero Quesada, según cuadro de verificación de cruce de base de datos referida, se evidencian 3 registros de prestación de servicio correspondiente a 3 procedimientos de laboratorio; según revisión de la factura, estos se realizaron el 16 de octubre de 2018 y facturados el 27 de noviembre de 2018¹³, y la fecha de fallecimiento certificada, es del 18 de mayo de 2019, es decir posterior a la fecha de realización de los 3 procedimientos.

¹⁰ Cuadro en Excel anexo a informe técnico radicado SIGEDOC 2022IE0077709 del 13/08/2022 – anexoinformetecnico_rips evento 689.

¹¹ Anexos correo electrónico radicado SIGEDOC 2021ER0112649 del 25/08/2021 – carpeta 2358365.

¹² Anexo a correo electrónico radicado SIGEDOC 2024ER0104118 del 20/05/2024.

¹³ Anexos correo electrónico radicado SIGEDOC 2021ER0112649 del 25/08/2021 – carpeta 1836.



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 23 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

Para el caso del señor Jorge Wilson Cano Téllez, reporta 159 registros, el primero de ellos corresponde a un servicio de electrocardiograma realizado el 29/10/2018¹⁴, 158 procedimientos realizados entre el 01 al 15 de junio de 2018 según registro de hospitalización en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva. Cada registro obedece a un procedimiento realizado al usuario durante este periodo de tiempo. Las dos facturas por los 158 procedimientos fueron expedidas el 18/06/2018¹⁵. Confrontadas las fechas de la prestación de los servicios al usuario con la certificación entregada por la Registraduría de la fecha de su fallecimiento, esto es el 16 de noviembre de 2018, se evidencia en este caso que efectivamente la prestación del servicio sucedió en vida del paciente.

Finalmente, en el caso de la señora María Viela quien según certificación de la Registraduría falleció el 9 de febrero de 2018, le fue prestado servicio de patología y según la factura respectiva, el informe de patología fue presentado el 24 de enero de 2018, con lo cual se concluye que también el servicio le fue prestado antes de su fallecimiento¹⁶.

Así las cosas, queda claro para esta Colegiada que, de acuerdo con la totalidad de pruebas allegadas al expediente, respecto de los usuarios a quienes CAMFAMILIAR DEL HUILA -EPS prestó los servicios bajo la modalidad de contratación por evento, éste sucedió en vida de los usuarios, quedando plenamente desvirtuado el reproche fiscal que dio lugar al traslado del hallazgo fiscal.

En lo que tiene que ver con los usuarios registrados en los RIPS y a quienes se les prestó el servicio bajo la modalidad de contratación por capitación, igualmente, luego de la revisión efectuada por los apoyos técnicos, respecto del hecho generador del daño investigado, quedó plenamente probado que la atención de los usuarios bajo esta modalidad, también se efectuó en vida de estos.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, queda claro para esta colegiada que los registros efectuados con posterioridad a la fecha del fallecimiento de los usuarios, encuentra su razón de ser dada la modalidad especial de contratación que conlleva a que los pagos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC¹⁷ a la EPS, en su momento, se realicen de manera anticipada y queden sujetos a la actualización de las bases de datos, actividad en la

¹⁴ Anexos correo electrónico radicado SIGEDOC 2021ER0112649 del 25/08/2021 – carpeta 3654.

¹⁵ Anexos correo electrónico radicado SIGEDOC 2021ER0112649 del 25/08/2021 – carpetas HUN753856 y HUN753857.

¹⁶ Anexos correo electrónico radicado SIGEDOC 2021ER0112649 del 25/08/2021 – carpeta 13628 y certificación de la registraduría Nacional del Estado Civil, radicado SIGEDOC 2024ER0104118 del 20/05/2024.

¹⁷ La Unidad de pago por capitación (UPC) es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS), en los regímenes contributivo y subsidiado.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

que confluyen varios actores, EPS, IPS, Ministerio de Salud, ADRES y Registraduría Nacional del Estado Civil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007, se establece como uno de los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, el pago por capitación que consiste en el “Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas;”.

Con la información remitida por ADRES, la certificación de las fechas reales de fallecimiento emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸ y la consulta realizada directamente en la página web de ADRES por parte de los apoyos técnicos, se pudo constatar cada uno de los 570 registros (procedimientos) que corresponden a 65 usuarios a quienes se les prestó el servicio bajo el tipo de contrato por capitación por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-, quedando plenamente probado dentro del proceso que, en primer lugar respecto de los hechos investigados, la prestación del servicio de salud fue en vida de los usuarios y los pagos reconocidos por concepto de UPC con posterioridad a la fecha del fallecimiento de estos, fue restituida, o se encuentran en trámite de devolución. Trámite propio cuando la prestación del servicio obedece a un contrato por este sistema.

Aunado a lo anterior, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA en respuesta dada por el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN, mediante radicado SIGEDOC 2024ER0057794 del 19/03/2024, remite “... los certificados descargados de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, donde se puede identificar los periodos reconocidos a la EPS Comfamiliar Huila y los periodos restituidos por afiliado conforme a la información solicitada (...)”. Información que igualmente sirvió de insumo para la revisión que efectuaron los profesionales de apoyo Hernando Quesada Valenzuela y Alexander Echavarría Losada.

Así las cosas, considera esta Colegiada, que una vez expuesto y analizado el material probatorio que reposa en el expediente, no se puede predicar daño al patrimonio del estado, pues se verificó en su totalidad el hecho materia de investigación y de acuerdo con el

¹⁸Anexos correos electrónicos radicados SIGEDOC 2024ER0104118 del 20/05/2024 y 2024ER0129512 del 17/06/2024



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 25 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

procedimiento específico de cada registro, esto es contratos con modalidad de pago por evento y contratos con modalidad de pago por capitación, se constató que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EPS durante la vigencia 2018 NO prestó servicios de salud a usuarios fallecidos.

Conforme lo expuesto en el presente proceso de responsabilidad fiscal, del análisis de los hechos descritos y pruebas que hacen parte del acervo probatorio, esta Colegiada puede concluir que no se configura la existencia de daño y siendo este el elemento esencial de la responsabilidad fiscal no es necesario proceder a analizar los demás elementos de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como son - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre dicha conducta y daño causado.

Ahora bien, las causales para el archivo del proceso se encuentran establecidas por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, y corresponden a las siguientes:

- Que esté probado que el hecho no existió.
- Que esté probado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.**
- Que esté probado que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal.
- Que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.
- Que esté acreditada la operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal.
- Que se demuestre la Caducidad de la Acción Fiscal.
- Que se demuestre la ocurrencia de la Prescripción del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, conforme a los hechos expuestos y el análisis efectuado, esta colegiada considera que se configura una de las causales previstas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, para el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, relacionada con **que los hechos no son constitutivos de detrimento patrimonial.**

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la decisión de archivo de la presente actuación también cobija al tercero civilmente responsable vinculado, ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.026.182-5, vinculada en virtud de los seguros Póliza de manejo No.022030793/0 del 10 de enero de 2017 con vigencia desde el 31/12/2016 al 30/12/2017 y Póliza de manejo No.022218705/0 del 25 de enero de 2018 con vigencia: 01/01/2018 al 31/12/2018, las dos con valores asegurados de \$150.000.000.



AUTO No. 553

FECHA: 09/10/2024

Fecha: 10/03/2010

Página 26 de 27

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior jerárquico, es decir ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la colegiada de la Gerencia Departamental del Huila de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80412-2020-35810, siendo la entidad afectada **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** y en favor de la señora **ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA** identificada con la. C.C. 26.6710.431, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, como quiera que se configura una de las causales previstas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, relacionada con que los hechos no son constitutivos de detrimento patrimonial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: GRADO DE CONSULTA Surtido el trámite de notificación, por parte de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila dependencia competente, envíese el expediente del proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-80412-2020-35810**

fin de que surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al representante legal de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** la decisión tomada en el presente auto, una vez se encuentre en firme el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: REAPERTURA. En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. PRF-80412-2020-35810, al archivo de gestión documental de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DORIS LORENA CAMACHO NOGUERA
Gerente - Directiva Colegiada Ponente



SAMUEL VASQUEZ AVILA
Directivo Colegiado